



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2024 Y
ACUMULADO.

ACTORES: PRIMER, SEGUNDO,
TERCERA CUARTO Y SÉPTIMA
OTRORAS REGIDORES Y REGIDORAS
DEL AYUNTAMIENTO DE
YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUADALUPE GARCIA
RODRIGUEZ.

COLABORO: ADRIANA ROCIO
HERNANDEZ HERNANDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; veintitrés octubre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por las otras personas Regidoras del Ayuntamiento, de la administración inmediata anterior de Yauhquemehcan, Tlaxcala, ello en los términos aquí expuestos.

GLOSARIO

Actores	Primer, Segundo, Tercera, Cuarto y Séptima Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de la administración inmediata anterior de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Presidente y Tesorero Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la parte actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de la Presidenta Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, para el periodo 2021-2024.
- 3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

II. Juicio de la ciudadanía TET-JDC-336/2024.

- 1. Presentación de demanda.** El veintitrés de septiembre, la parte actora presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal.
- 2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-326/2024 y lo turnó a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación, ello por así corresponderle en turno.
- 3. Radicación y publicitación.** El veinticuatro de septiembre, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindieran su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.
- 4. Remisión de informe circunstanciado.** El veintisiete de septiembre, el Presidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala rindió el informe circunstanciado correspondiente.
- 5. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, certificándose que no compareció ninguna persona para solicitar la calidad de tercero interesado.

III. Juicio de la ciudadanía TET-JDC-344/2024.

- 6. Presentación de demanda.** El treinta de septiembre, la parte actora presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal.
- 7. Turno.** El dos de octubre, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-344/2024 y lo turnó a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación, ello por así corresponderle en turno.
- 8. Radicación y publicitación.** En esa misma fecha, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindieran su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

9. Remisión de informe circunstanciado. El de siete de octubre, las autoridades responsables rindieron el informe circunstanciado respectivo.

10. Publicitación. El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, certificándose que no compareció ninguna persona para solicitar la calidad de tercero interesado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se controvierte omisiones por parte del Presidente y Tesorero Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, por las cuales la parte actora considera se violan su derechos políticos electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y acceso al cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone:

“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues se controvierten omisiones por parte del Presidente y Tesorero Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, consistentes en cubrir diversos conceptos que a consideración de la parte actora, transgrede sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal **decreta la acumulación** del juicio identificado con clave TET-JDC-344/2024 al diverso TET-JDC-336/2024, por ser este el primero que se recibió. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Medios² y 12 fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica.

TERCERO. Incompetencia.

El derecho humano de acceso a la jurisdicción admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que en caso de equivocación puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

En ese sentido, del artículo 14 de la Constitución local se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Ahora bien, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y

² Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.³ Por lo que, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político-electoral que reglamenta la ley de referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

En ese sentido, para que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis a resolver sean de naturaleza electoral, circunstancia que en la especie no se surte por las razones que a continuación se exponen.

Ahora bien, en el caso concreto se destaca que la parte actora acude en su carácter de ex integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, reclamando respectivamente lo siguiente:

En el caso del juicio promovido por el Primer, Segundo, Cuarto y Séptima Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de la administración inmediata anterior, reclaman el pago de una compensación y/o gratificación por fin de administración, así como el pago proporcional del pago de aguinaldo del presente ejercicio fiscal.

Por otra parte, la otrora Tercera Regidora de dicho Ayuntamiento reclama solo el pago de la gratificación por fin de administración.

³ Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-20/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, los impugnantes afirman que a su consideración, la omisión de cubrir tales conceptos, transgreden su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues tales conceptos se devengaron en el ejercicio del cargo que ostentaron, los cuales debieron haberse cubierto mientras ostentaban dicha calidad.

Por su parte, la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que toda vez que las omisiones reclamadas no le eran propios derivado de que en ese momento se encontraba como titular la otrora Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, no se negaban ni afirmaban; no obstante lo anterior, refieren que a su consideración, no se cometió alguna transgresión a sus derechos político-electorales de los promoventes, pues el cargo para el cual fueron electos, actualmente ya no lo ejercen.

Bajo tal premisa, se resalta que de las constancias que obran en autos se encuentra plenamente acreditado que a la fecha en que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, esto es el veintitrés de septiembre, en efecto, **los actores ya no se encontraban ejerciendo el cargo**, pues resulta un hecho notorio para este Tribunal que la administración municipal en la que fungieron concluyó el día treinta de agosto de este año.

En razón de lo anterior, se estima que el acto reclamado no incide en la materia político-electoral, pues los pagos que reclaman no tendrían impacto directo alguno en el ejercicio de los cargos que ostentaron y por tanto en la vertiente del derecho político-electoral de ser votado sobre el que fundan su pretensión.

Se arriba a tal conclusión debido a que se ha estimado que las retribuciones que los integrantes de los Ayuntamientos deben recibir, es una condición para el pleno ejercicio de su función, es decir, la **competencia** de los órganos jurisdiccionales en materia electoral **se surte cuando un miembro del Ayuntamiento en funciones** reclama la omisión de pago de su remuneración, pues sin ésta, no puede entenderse satisfecho el multicitado derecho a ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 22/2014, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”**. Sin embargo, al emitir el criterio sostenido en el juicio SUP-REC-115/2017 y acumulados, dicha autoridad federal se apartó de tal criterio jurisprudencial emitiendo una nueva reflexión sobre el tema, con lo que interrumpió la vigencia de la Jurisprudencia.

En tal asunto, se determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos electos por el voto popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular; criterio que resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-4/2017⁴, la máxima autoridad federal en materia electoral determinó que el criterio que debía prevalecer en este tipo de asuntos era el contenido en los referidos recursos de reconsideración SUP-REC-0115-2019 y Acumulados y SUP-REC-121/2017 y Acumulados.

Bajo tal premisa es posible concluir que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular, pues este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque **la falta de pago no está directamente**

⁴Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SU_PCDC-0004-2017.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo para el que fue electo, pues el periodo para ello previamente concluyó.

Situación distinta sería si se promueve un medio de impugnación durante el tiempo que se desempeña el cargo, pues bajo tal circunstancia, ello si incurriría en la materia electoral y se actualizaría la competencia de la autoridad electoral —como lo es en el caso concreto de este órgano jurisdiccional— para conocer de un asunto, pues en términos de la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** toda afectación indebida a la retribución que le corresponde a una persona servidora pública, vulnera el derecho fundamental de esas personas a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso concreto, si se encuentra acreditado que al promover el presente medio de impugnación, los actores comparecieron como ex integrantes del Ayuntamiento por haber sido electos para la administración municipal en el periodo de 2021-2024, este Tribunal considera que ya no se encuentran en posibilidad de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de los conceptos respectivos.⁵

Criterio que de igual forma fue sostenido en la jurisprudencia 2a./J.6/2024 de rubro **“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN”** que establece que los Tribunales Administrativos locales tienen competencia para conocer de acciones que ejercite un servidor público de elección

⁵ Criterio que ha sido retomado por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-027/2017 y TET-JDC-068/2019 y TET-JDC-497/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

popular, una vez concluido su encargo, como es un Regidor del Ayuntamiento, mediante la cual demande la omisión o negativa de pagos que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó tal función.

En consecuencia, al no incurrir el planteamiento de la parte promovente en la materia electoral, este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente asunto.

En razón de lo anterior y en aras de no dejar a la parte promovente en estado de indefensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el acceso a un recurso efectivo previsto en los artículos 8, fracción I, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo procedente es que este órgano jurisdiccional precise la autoridad que estima es competente para conocer la controversia planteada en este juicio.

Al respecto, este Tribunal estima que la autoridad competente para conocer del presente asunto es el **Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala**, dada la naturaleza del acto, esto es, la omisión o falta de pago de diversos conceptos que el Ayuntamiento presuntamente debió pagar en su momento a la parte promovente y que a su dicho, ello no sucedió.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 84 bis de la Constitución local, se establece que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares, por ser concernientes a la materia contenciosa administrativa.

Entonces, si el conflicto o controversia planteada surge entre particulares con la administración pública municipal, en concepto de este órgano jurisdiccional corresponde al referido Tribunal Administrativo.⁶ Por lo que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-111/2017 y SCM-JDC-52/2019 al seguir la misma línea argumentativa de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

efectiva del promovente, este Tribunal determina **dejar a salvo los derechos** de los actores para que, si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes señalada, para que pueda solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación que la ley aplicable establezca.

Ello en razón de que si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal local de Justicia Administrativa, a juicio de este órgano jurisdiccional lo más benéfico es dejar a salvo sus derechos, ya que de considerar acudir ante dicha autoridad, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral; así mismo, deberá adecuar sus planteamientos y conceptos de violación, conforme a la vía en que se analizará su pretensión, por lo que considerar lo contrario, podría generar un perjuicio al promovente.

Además, es relevante señalar que al haberse determinado imponer una amonestación, se considera como medida mínima de las previstas por la Ley de Medios, por lo que queda justificada su aplicación.⁷

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁷ Es orientadora por mayoría de razón la tesis 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **incompetente** este Tribunal para conocer de la litis planteada y se **dejan a salvo** los derechos de la parte actora en los términos precisados en la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la parte actora y a la **autoridad responsable** en el medio señalado para tal efecto. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.